



RS-37-10

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/198/2009.

PROMOVENTE: CIUDADANO OCTAVIO MOGUEL BALLADO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO DEMETRIO SODI DE LA TIJERA, OTORORA CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado; y

RESULTANDO

1. Con fecha dos de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal se presentó un escrito signado por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, narrando los siguientes hechos y presentando diversas pruebas, respecto de los mismos:

"Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 121, 122, 123, 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 4, 16, 26,95, 173, 174, 175, y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal, con motivo por el cual, ocurro (sic) en nombre de mi representado, a efecto de denunciar hechos constitutivos de violaciones sistemáticas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y al Código Electoral del Distrito Federal, mediante la transgresión del principio de equidad, por parte del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo del Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi, por la utilización de asistencias telefónicas a través de una empresa que ofrece servicios de salud por dicho medio a nombre del candidato hasta el día 18 de septiembre y el ofrecimiento de becas a estudiantes por un costo mensual de 600 pesos. Todo mediante su página de internet www.bigsodi.tv (sic)

HECHOS

1.- Que el día de hoy me percaté que el candidato Demetrio Sodi, en la página de internet www.bigsodi.tv en el link de compromisos ofrece Servicios de Salud gratuitos, consistentes en atención telefónica por medio de una empresa contratada para tal efecto; dichos servicios se hacen consistir en traslados vía terrestre, atención psicológica y nutricional.

[Handwritten signature]

2.- Adicionalmente en la página de referencia se dice lo siguiente:

**"Asistencia Telefónica
Línea de asistencia Telefónica:
Tranquilidad 24 horas para ti y tu familia.**

La línea de Asistencia Telefónica SODI es un servicio de salud gratuito que te ofrece a ti y a tus beneficiarios (familiares directos), protección, seguridad y confianza 24 horas, hasta el 18 de septiembre de 2009, con:

Asistencia Médica Telefónica/Traslado Médico Terrestre/Asistencia Psicoteléfonica/Asistencia Nutricional

Estarás recibiendo un servicio de calidad, proporcionado por la empresa líder en servicios asistenciales en México y en muchos países más.

**Para mayor información y regístrate (sic) en este servicio marca al:
Línea Sodi: 50 15 52 81**

**¡Recuerda que la línea de asistencia ya está en servicio!
!!!Es importante señalar una vez que te registras sólo tienes que
esperar 48 horas para empezar (sic) utilizar este servicio!!!"**

3.-De una llamada telefónica a dicho número, una grabación solicita hacer una llamada a otro número telefónico al 58-09-46-50, una vez hecho lo anterior, se atienden las llamada previa recopilación de datos personales y pedir su voto a cambio del servicio sin costo alguno.

4.- Cabe mencionar, que también dicho candidato ofrece un servicio de becas el cual bajo la promesa de ser jefe delegacional, previo registro podrá obtener la misma una vez ganando la elección. La cantidad ofrecida es mensual y haciende a una cantidad de seiscientos pesos.

Dichos compromisos como lo señala el candidato de referencia en su página de internet no solo atentan contra el principio de equidad sino van encaminados a realizar un abierto proselitismo el día de la elección, pues con tales acciones al empadronar a los jóvenes para recibir la beca y a los usuarios del servicio de atención médica telefónica se les pedirá su voto el día de la jornada electoral, estrategia que violenta los principios de certeza y legalidad.

Por otro lado, aunado a la presenta queja, mi representado Convergencia, presentó una queja por el posible rebase de topes de campaña del candidato a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional en la Demarcación Miguel Hidalgo, situación que deberá tomarse en cuenta en la presente queja, pues es de obvia que los servidores brindados por dicha empresa aun que fueran gratuitos a la ciudadanía son el marco de la campaña y las actividades proselitistas del candidato cuyos servicios deberán contabilizarse para el correspondiente tope de gastos.

La anterior conducta transgrede el Estatuto de Gobierno y Código Electoral del Distrito Federal al tenor de las siguientes consideraciones de:

DERECHO 



El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece el marco normativo electoral, al que los partidos políticos se deben sujetar estableciendo que el Código Electoral del Distrito Federal, es la ley secundaria encargada de nombrar las obligaciones de los partidos políticos, así las cosas:

Artículo 121.- *Se transcribe.*

En ese sentido, el Código Electoral del Distrito Federal, en su artículo 26 establece el catálogo de obligaciones a que están sujetos los partidos políticos resaltando las que nos interesan.

- *Conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos.*
- *Observar la norma y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales.*
- *Adicionalmente el artículo 173 del mismo ordenamiento indica que independientemente de otro tipo de responsabilidad que incurran los dirigentes, simpatizantes y candidatos serán sancionados los mismos por:*
- *Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de esta (sic) Código.*
- *Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código.*

En materia de campañas el Código de la materia indica:

La campaña electoral, para los efectos del Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campañas las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartabones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos o Coaliciones. Poscandidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Op

4.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Como podemos observar el Partido Acción Nacional, utiliza las dádivas (sic) o promesas para publicitar su campaña, de esta forma dichas aportaciones que realizan las empresas privadas como es el caso de servicios médicos a nombre de candidatos, no están considerados dentro de ningún concepto que se permita por la normatividad durante la campaña, en este sentido, es ilegal y violatorio de principio de equidad, ofrecer servicios gratuitos con el fin de obtener el voto el día de la jornada electoral, pues además de no ser una forma de propaganda permitida, derivada en conductas continuadas que en el tiempo se adecuan a los cuerpos del delito previsto en el Código Penal del Distrito Federal.

Es decir, en materia de irregularidades existen tres sistemas en la materia electoral, el sistema sancionador, el de nulidades y el (sic) los delitos electorales.

A mayor abundamiento, la conducta denunciada en la etapa preparatoria de la elección, resulta violatoria de los artículos 256, 257 y 258 pues además de no ser propaganda permitida por ningún concepto, en la página web ya referida se dice que dicho programa será cito:

"La línea de Asistencia Telefónica SODI es un servicio de salud gratuito que te ofrece a ti y a tus beneficiarios (familiares directos), protección, seguridad y confianza 24 horas, hasta el 18 de septiembre de 2009".

Es decir, sí (sic) dicha línea telefónica continua la conducta denunciada es continuada (sic), esto quiere decir que tiene efectos en el tiempo porque la misma no cesa sino hasta el 18 de septiembre.

En esa línea argumentativa, existen violaciones a otros dispositivos legales, como la prohibición de realizar actos de propaganda tres días antes de la jornada electora, es claro, que al seguir ofreciendo dicho servicio se realizará propaganda en beneficio de dicho candidato no sólo en esos tres días sino además el día de la jornada electoral y posterior a la misma, pues el beneficio que se publicita será hasta el 18 de septiembre. En consecuencia con tal conducta se adecua la conducta a los siguientes cuerpos del delito:

Artículo 326.- Se transcribe.

Artículo 353.- Se transcribe.

En materia de nulidades la Ley Procesal Electoral prevé:

Artículo 89.- Se transcribe.

Como podemos observar, la conducta denunciada tiene varias vertientes pues va encaminada a incidir directamente en la libertad del sufragio a



través del servicio ofrecido al ciudadano que lo utiliza y que se sentirá comprometido con quien le brinda la oportunidad de recibir tal asistencia e indirectamente con todos aquellos que funden estos servicios como actos de generosidad del candidato y les parece buen gusto y por lo tanto emitan su voto a favor del mismo.

Queda claro que tales circunstancias obligan al Consejo General del IEDF, a impedir por los medios a su alcance que se violen los principios rectores de la función electoral y se ponga en duda la certeza de la votación por conductas que pueden ser hasta delictivas por parte del candidato a Jefe Delegacional de la Demarcación Miguel Hidalgo por parte del Partido Acción Nacional el C. Demetrio Sodi de la Tijera.

Es claro, que tanto por los servicios de salud como las promesas de becas a estudiantes son formas de realizar proselitismo que no están permitidas por la normatividad electoral y que a todas luces pretenden realizar un proselitismo indebido que pone en duda la certeza de la votación.

Son claros los criterios de la Sala Superior en cuanto a los principios que se deben preservar para considerar como válidas las elecciones vemos:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- *Se transcribe.*

PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.- *Se transcribe.*

*Así las cosas, el partido que represento durante la campaña ha denunciado una serie (**sic**) de actos ilegales del candidato a la Jefatura Delegacional de la Demarcación Miguel Hidalgo el C. Demetrio Sodi que van encaminadas a romper con el principio de equidad en materia electoral (**sic**) tales actos son:*

- *Actos anticipados de campaña a través de entrevistas de radio en noticieros.*
- *Abuso en la colocación de propaganda excediéndose en utilizar el mobiliario urbano.*
- *Propaganda en medios masivos de comunicación a través de una entrevista en la transmisión de la semifinal del futbol mexicano Pumas vs Puebla.*
- *El rebase de tope de campaña.*
- *Y ahora la utilización de un servicio brindado por una empresa privada a nombre del candidato para ofrecer servicios de salud vía telefónica y traslados de ambulancia hasta el 18 de septiembre de 2009. Así como la promesa de becas a través de un padrón de registros donde se les pide a los jóvenes sus datos electorales.*

Como podemos observar, los hechos denunciados no son actos aislados sino concatenados donde dicho candidato antes, durante y al final de su campaña ha tratado de burlar las disposiciones legales quebrando el principio de equidad.

El principio de equidad es una cualidad jurídica que designa el grado óptimo de la justicia como valor supremo y la equidad electoral es la decisión imparcial, adecuada y justa que deben realizarse en los actos electorales evitando favorecer o perjudicar infundada e inmotivadamente a los ciudadanos o partidos políticos. La Carta Magna establece las condiciones para el acceso equitativo de los medios de comunicación, por eso la restricción de que ningún partido político u candidato o tercero puedan contratar espacios o tiempos en radio y televisión el fin último es generar una competencia los (sic) más equitativa posible de acuerdo a sus circunstancias, en este sentido, el Partido Acción Nacional de manera proporcional es de los partidos a nivel federal y local (sic) con más espacios en radio y televisión situación que no es cuestionable en razón de la formula de distribución legal, pero lo que resulta ilegal es que se valga de medios artificios (sic) como los servicios de salud y el ofrecimiento de becas para obtener una ventaja indebida en relación con los demás partidos y candidatos.

En ese tenor están obligadas a sancionar cualquier incumplimiento al Código Comicial veamos:

Artículo 3.- Se transcribe.

Artículo 4.- Se transcribe.

De esta forma el Instituto Electoral del Distrito Federal es depositario de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales, así como preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, fines que no se pueden cumplir a cabalidad si no se sanciona al Partido Acción Nacional y su candidato por las conductas graves y sistemáticas ya señaladas.

El Consejo General para el caso que nos ocupa cuenta con las siguientes atribuciones:

- ✓ Organizar las elecciones en los términos del Código Comicial.
- ✓ Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código Comicial.
- ✓ Vigilar el cumplimiento de las reglas sobre propaganda electoral e investigar, a solicitud de los Partidos Políticos o Coaliciones, los presuntos incumplimientos a las mismas.

La Señora Consejera Presidenta cuenta para el caso que nos ocupa con las siguientes atribuciones: 

h.

- ✓ Establecer los vínculos y celebrar convenios entre el Instituto y los órganos del Gobierno del Distrito Federal, las autoridades federales, las instituciones educativas, las organizaciones sociales y con autoridades de otras entidades federativas, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de las disposiciones de este Código, informando de ello al Consejo General.
- ✓ Velar por la unanimidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto.

Conforme a lo anterior, a Usted Señora Presidenta de inmediato se solicita la substanciación de la queja administrativa para que con sus facultades se obligue (**sic**) al candidato denunciado a no continuar con conductas que rompan con los principios otorgados por una empresa privada en contravención al Código Electoral del Distrito Federal.

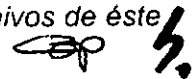
Es claro que el candidato del Partido Acción Nacional realiza conductas de naturaleza GRAVE que atentan contra los principios constitucionales de certeza, legalidad y seguridad jurídica en materia electoral, por lo que la autoridad electoral debe hacer una profunda investigación para deslindar las responsabilidades conducentes. Por tanto, la determinación de sanciones de tipo administrativo en materia electoral deberá aplicarse con independencia de otro tipo de responsabilidades que pudieran exigirse, inclusive los delitos electorales.

De conformidad con el fundamento expresado en el proemio del presente escrito de queja, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por la observancia de los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Los mencionados preceptos señalan como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como las autoridades federales, estatales y municipales.

De la lectura de los artículos antes citados se desprende que el Instituto Electoral del Distrito federal se encuentra facultado para conocer y regular e intervenir ante conductas, violatorias de la norma en materia del cumplimiento de los principios ya referidos.

Por último es claro que en la página de internet señalada en los hechos de la presente queja el candidato denunciado ofrece servicios cito (**sic**) "estarás recibiendo un servicio de calidad, proporcionado por la empresa líder en servicios asistenciales en México y en muchos países más". Lo que conlleva a utilizar indebidamente apoyos de empresas extranjeras o posiblemente mexicanas, situación prohibida por el Código Electoral, pues con el aprovechamiento de este tipo de servicios nuevamente trae una ventaja indebida en razón de las demás candidaturas en el presente proceso electoral local comicial (**sic**). Lo anterior, no necesita mayor prueba de convicción pues ya se encuentra acreditada en archivos de éste



Instituto la página de referencia y en cuanto al contenido mencionado es necesario se coteje para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.

En este sentido, los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto señalan:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- *Se transcribe.*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.- *Se transcribe.*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- *Se transcribe.*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- *Se transcribe.*

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Se transcribe.*

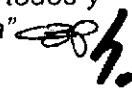
A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- La Documental Técnica.- Consistente en el portal buscador www.google.com.mx en cuya lista aparece las direcciones www.sodi.tv/compromisos.../asistencia-telefonica/ y www.tv.../bigsoditv-en-vivo-martes-16-de-junio/ al buscar información al respecto; misma que la relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de hecho de la presente queja.

2.- La Documental Técnica.- Consistente en la página de internet www.bigsodi.tv donde se aprecia la conducta denunciada en los hechos de la presente queja.

3.- La Presuncional.- Consistente en su doble aspecto legal y humana.- Consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos aportados, y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y capítulo de derechos de la presente queja.

4.- La instrumental de actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja en todo lo que beneficie a mi representada. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y capítulo de derechos de la presente queja" 

2. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/590/09 de fecha cinco de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo instruyó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos para que conjuntamente con el personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos procedieran a realizar el desahogo de la inspección ocular de la página de internet: www.bigsodi.tv.
3. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/591/09 de fecha cinco de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo instruyó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos para que conjuntamente con el personal designado por el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos procedieran a realizar el desahogo de la inspección ocular de la página de internet: www.bigsodi.tv.
4. El siete de julio de dos mil nueve, el personal designado por la Unidad Técnica de Servicios Informáticos y la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, desahogaron la inspección ocular de la página de Internet ofrecida como medio de prueba por el quejoso.
5. El cuatro de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo emitió el Acuerdo por medio del cual se ordenó integrar el expediente de mérito, asignarle la clave alfanumérica señalada al rubro, elaborar el proyecto de dictamen y anteproyecto de resolución atinentes y someterlos a consideración de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
6. Mediante oficio número SECG/IEDF/402/2010, de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con el proyecto de dictamen y anteproyecto de resolución atinentes, para los efectos legales a que hubiera lugar.
7. En su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó el dictamen y anteproyecto de Resolución de mérito, con el objeto de someter éste último a

CBP *h*

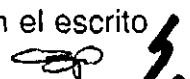
consideración del Consejo General, a fin de que éste resuelva lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 123 párrafo primero; 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2; 3; 26, fracción I; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos primero, tercero y séptimo; 97, fracción I; 100, fracciones I y III; 110, fracción V; 172, fracción VI; 173, fracción I; 175; 225 fracción X; 256 y 257, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1; 4; 8; 9; 10; 11; 13; 18, fracción II; 19, párrafo primero y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es **competente** para emitir la presente resolución, relativa al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

II.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA. El estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general y por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. En particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento y la consecuente emisión de una resolución de fondo, de ahí que lo conducente es analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causales.

En tal virtud, esta autoridad administrativa considera que en la queja citada al rubro, procede el desechamiento de la misma, en términos de lo establecido en el artículo 21, párrafo primero del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. Lo anterior se considera así, en primer lugar, en razón de que una parte de los hechos denunciados resultan intrascendentes y superficiales, es decir, frívolos. En segundo lugar, toda vez que de uno de los medios de prueba aportados por el promovente, no se desprendió elemento alguno que permitiera corroborar lo denunciado en el escrito



inicial de queja, máxime, cuando ni siquiera generó un indicio respecto de los hechos controvertidos.

Al respecto, resulta importante señalar que el denunciante en su escrito inicial de queja denuncia lo siguiente:

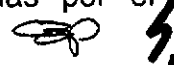
- Que el otrora candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera, ofreció vía Internet, servicios de salud gratuitos y asesoría psicológica, para lo cual, supuestamente se tenía que llamar a un número mostrado en dicho sitio web, y según su dicho, esos servicios se estarían promocionando y prestando hasta el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, con lo cual, se estarían realizando actos propagandísticos durante la jornada electoral.
- Por otro lado, que dicho candidato, a través de un portal web, prometió la entrega de becas educativas, consistentes en el otorgamiento de \$600.00 MN mensuales, previo registro de las personas interesadas y siempre y cuando éste resultara electo en los comicios locales pasados.

Para acreditar su dicho, el promovente proporcionó como medio de prueba las siguientes direcciones electrónicas:

- www.bigsodi.tv
- www.sodi.tv/compromisos.../asistencia-telefonica/
- www.tv/.../bigsoditv-en-vivo-martes-16-de-junio

Ahora bien, a fin de exponer con claridad la determinación de esta autoridad respecto de los hechos denunciados, éstos se analizarán por separado en los siguientes dos apartados:

A) En lo referente a la presunta oferta de servicios médicos gratuitos y a la asesoría telefónica, esta autoridad electoral considera que la queja debe ser desechada, toda vez que de las direcciones de Internet aportadas por el



promovente, no se desprendió elemento alguno que permitiera corroborar la comisión de los hechos denunciados, o en su caso, que generara indicio alguno que permitiera a esta autoridad electoral establecer una línea de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos.

Lo anterior se considera así, toda vez que la autoridad electoral, a fin de corroborar lo denunciado por el promovente, procedió a realizar una diligencia de inspección ocular, respecto de la página de Internet <http://www.bigsodi.tv/>, cuyos resultados se plasmaron en el acta circunstanciada de fecha siete de julio de dos mil nueve, cuya parte que interesa se transcribe a continuación:

(...)

ingresé al sitio con la URL (Universal Resource Locator) <http://www.bigsodi.tv/>, hecho lo anterior, se abre una pantalla que utiliza como fondo blanco, donde se aprecia en la parte superior un banner que contiene los links: "Inicio", "BigSodi.Tv", (sic) "Compromisos", "Trayectoria", "Fotos", "Denuncias Ciudadanas", "Propuestas Ciudadanas", "Foro Desarrollo Económico" y "Foro Desarrollo Urbano", en letras color blanco; seguidamente abrimos el link intitulado "Compromisos" mismo que despliega las secciones: "Beca Sodi", "Compromisos en Desarrollo Urbano", "Asistencia Telefónica" y "Convenios Firmados"; se procede a ingresar a las secciones ofrecidas por el promovente: 1. **"Asistencia Telefónica"**, nos redirecciona automáticamente a la página <http://www.bigsodi.tv/compromisos-ciudadanos/asistencia-telefonica/>, donde se observa la leyenda: **"Error 404 – Página no encontrada – Al parecer estás buscando una página que ha sido movido de lugar, retirada o con un URL distinto.- Haz Clic aquí para continuar..."**

[énfasis añadido]

(...)

De lo transcrito en el párrafo que antecede, se desprende que a la autoridad electoral le resultó materialmente imposible acceder a la dirección Web señalada por el promovente. Por lo que no es posible concluir, si los hechos controvertidos



se llevaron a cabo o no tal y como lo denunció el promovente. En otras palabras, al no encontrar indicio alguno que corrobore o desmienta la comisión de los hechos denunciados, esta autoridad electoral se encuentra impedida para pronunciarse al respecto.

Por otra parte, cabe mencionar que las direcciones de Internet www.sodi.tv/compromisos.../asistencia-telefonica/ y www.tv.../bigsoditv-en-vivo-martes-16-de-junio, corresponden a vínculos de la página principal <http://www.bigsodi.tv/>, por lo que fueron examinadas en la inspección antes referida, tal y como se aprecia en la transcripción del acta circunstanciada.

En consecuencia, esta autoridad electoral no pudo constatar que exista una violación a la legislación electoral, ya que de la investigación realizada por ésta, no se desprendieron elementos suficientes por lo menos en grado indiciario, que permitan presumir que el otrora candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera ofreció vía Internet, servicios médicos gratuitos.

Por tal motivo, esta autoridad advierte que el indicio vinculado al hecho denunciado no fue fehacientemente probado, y además, éste no es unívoco o preciso, es decir, no lleva necesariamente al hecho desconocido.

En tal virtud, esta autoridad considera que por lo que hace a los hechos consistentes en el ofrecimiento vía Internet, de servicios médicos gratuitos, no se actualizan los presupuestos procesales necesarios para continuar con la investigación. Ello, toda vez que los elementos de prueba aportados por el promovente, no resultan suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que presuntamente se cometieron los hechos denunciados.

Por lo que en el caso que nos ocupa, esta autoridad electoral considera que la queja debe desecharse en virtud de que el promovente no cumplió con uno de los requisitos indispensables para dar inicio al proceso, a saber, el ofrecer los elementos de prueba idóneos que permitan acreditar su dicho, o en su caso, aquellos elementos que generen indicios que permitan a esta autoridad electoral



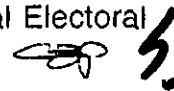
establecer una línea de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 en relación con el numeral 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal

En ese sentido, resulta oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer la comisión de una conducta que atente contra lo establecido en la ley comicial local, y por ende, resulte susceptible de sancionarse por esta autoridad electoral. Lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede así.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que por lo que refiere a esta parte de la denuncia, debe desecharse, ya que no obran en el sumario elementos suficientes que permitan corroborar o desmentir la comisión de los hechos denunciados.

B) Ahora bien, por lo que respecta a las supuesta promesa de entrega de becas educativas, previo registro de las personas interesadas y siempre y cuando el otrora candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera, resultara vencedor en los comicios de referencia, esta autoridad considera que la queja debe desecharse, ya que los hechos denunciados son intrascendentes y superficiales, resultando frívolos. Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, la queja debe desecharse.

Lo anterior es así, ya que de una simple lectura al escrito inicial de queja, se advierte que el promovente alude que con el ofrecimiento de las becas, el candidato denunciado está coaccionando el voto a su favor. Sin embargo, como ya ha sido resuelto por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves SDF-JRC-68/2009, SDF-JRC-69/2009 y SDF-JDC-301/2009; la propaganda constituye una promesa de campaña. A fin de ilustrar lo anterior se transcribe la parte que interesa:

(...)

Ello porque los institutos políticos accionantes parten de una premisa errónea en cuanto a pretender se cuantifique el valor contenido en las tarjetas correspondientes a la BECA SODI –ochocientos pesos 00/100 moneda nacional- como un gasto erogado durante la campaña del candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional, pues tal como lo relató la autoridad responsable, se trata de una promesa de campaña, que en obviaidad está sujeta a cumplimiento si Demetrio Sodi de la Tijera, llegare a ostentar el cargo por el cual contendió.

[énfasis añadido]

(...)

De lo transcrito en el párrafo que precede, se desprende que la autoridad jurisdiccional electoral, con anterioridad a la instauración del presente procedimiento, concluyó que tales ofrecimientos por parte de un candidato, constituyen meras promesas de campaña que se encuentran sujetas al cumplimiento de un hecho incierto, en el presente caso, que el ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera obtuviera la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo.

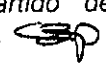
Por lo que la conducta denunciada, resulta totalmente intrascendente para el bien jurídico tutelado por la norma, ya que, como ha quedado establecido, dicha conducta no constituye un acto que violente la ley comicial local, sino que únicamente constituye una promesa de campaña, sujeta a la comisión de un acto futuro e incierto.

Sirve de sustento a lo anterior, lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

(...)

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.— En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que, en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. 

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

(...)

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente. Esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten, no impliquen, como en el caso que nos ocupa, violación a la normatividad electoral.

Por lo que en el presente caso, es dable advertir que aún y cuando el quejoso formula una narración o descripción de los hechos en que basa su denuncia, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se estarían desarrollando las supuestas actividades ilícitas, dicha conducta no contraviene en modo alguno la ley comicial local, y por ende, resulta irrelevante en el ámbito jurídico.

En tales circunstancias, esta Comisión estima que ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, sobre la base que no existe una conducta sancionable en términos de la legislación electoral local; consecuentemente, procede desechar la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado se: 

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha la queja identificada como IEDF-QCG/198/2009, interpuesta por el Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por las razones y fundamentos vertido en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los dos días hábiles siguientes a la aprobación de la presente resolución, acompañando copia certificada de esta determinación, asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de seis votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez y la Consejera Presidenta, y un voto en contra del Consejero Electoral Néstor Vargas Solano, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/198/2009.

PROMOVENTE: CIUDADANO OCTAVIO MOGUEL BALLADO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO DEMETRIO SODI DE LA TIJERA, OTORRA CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado; y

R E S U L T A N D O

1. Con fecha dos de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal se presentó un escrito signado por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, narrando los siguientes hechos y presentando diversas pruebas, respecto de los mismos:

"Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 121, 122, 123, 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 4, 16, 26,95, 173, 174, 175, y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal, con motivo por el cual, ocurrió (sic) en nombre de mi representado, a efecto de denunciar hechos constitutivos de violaciones sistemáticas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y al Código Electoral del Distrito Federal, mediante la transgresión del principio de equidad, por parte del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo del Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi, por la utilización de asistencias telefónicas a través de una empresa que ofrece servicios de salud por dicho medio a nombre del candidato hasta el día 18 de septiembre y el ofrecimiento de becas a estudiantes por un costo mensual de 600 pesos. Todo mediante su página de internet www.bigsodi.tv (sic)

H E C H O S

1.- Que el día de hoy me percaté que el candidato Demetrio Sodi, en la página de internet www.bigsodi.tv en el link de compromisos ofrece Servicios de Salud gratuitos, consistentes en atención telefónica por medio de una empresa contratada para tal efecto; dichos servicios se hacen consistir en traslados vía terrestre, atención psicológica y nutricional.

2.- Adicionalmente en la página de referencia se dice lo siguiente:

"Asistencia Telefónica
Línea de asistencia Telefónica:
Tranquilidad 24 horas para ti y tu familia. 

4

La línea de Asistencia Telefónica SODI es un servicio de salud gratuito que te ofrece a ti y a tus beneficiarios (familiares directos), protección, seguridad y confianza 24 horas, hasta el 18 de septiembre de 2009, con:

Asistencia Médica Telefónica/Traslado Médico Terrestre/Asistencia Psicoteléfonica/Asistencia Nutricional

Estarás recibiendo un servicio de calidad, proporcionado por la empresa líder en servicios asistenciales en México y en muchos países más.

Para mayor información y regístrate (sic) en este servicio marca al:

Línea Sodi: 50 15 52 81

¡Recuerda que la línea de asistencia ya está en servicio!

¡¡¡Es importante señalar una vez que te registras sólo tienes que esperar 48 horas para empezar (sic) utilizar este servicio!!!

3.-De una llamada telefónica a dicho número, una grabación solicita hacer una llamada a otro número telefónico al 58-09-46-50, una vez hecho lo anterior, se atienden las llamadas previa recopilación de datos personales y pedir su voto a cambio del servicio sin costo alguno.

4.- Cabe mencionar, que también dicho candidato ofrece un servicio de becas el cual bajo la promesa de ser jefe delegacional, previo registro podrá obtener la misma una vez ganando la elección. La cantidad ofrecida es mensual y asciende a una cantidad de seiscientos pesos.

Dichos compromisos como lo señala el candidato de referencia en su página de internet no solo atentan contra el principio de equidad sino van encaminados a realizar un abierto proselitismo el día de la elección, pues con tales acciones al empadronar a los jóvenes para recibir la beca y a los usuarios del servicio de atención médica telefónica se les pedirá su voto el día de la jornada electoral, estrategia que violenta los principios de certeza y legalidad.

Por otro lado, aunado a la presente queja, mi representado Convergencia, presentó una queja por el posible rebase de topes de campaña del candidato a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional en la Demarcación Miguel Hidalgo, situación que deberá tomarse en cuenta en la presente queja, pues es de obvia que los servidores brindados por dicha empresa aun que fueran gratuitos a la ciudadanía son el marco de la campaña y las actividades proselitistas del candidato cuyos servicios deberán contabilizarse para el correspondiente tope de gastos.

La anterior conducta transgrede el Estatuto de Gobierno y Código Electoral del Distrito Federal al tenor de las siguientes consideraciones de:

DERECHO

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece el marco normativo electoral, al que los partidos políticos se deben sujetar estableciendo que el Código Electoral del Distrito Federal, es la ley secundaria encargada de nombrar las obligaciones de los partidos políticos, así las cosas:

Artículo 121.- Se transcribe.

En ese sentido, el Código Electoral del Distrito Federal, en su artículo 26 establece el catálogo de obligaciones a que están sujetos los partidos políticos resaltando las que nos interesan.

- Conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos.

- Observar la norma y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales.
- Adicionalmente el artículo 173 del mismo ordenamiento indica que independientemente de otro tipo de responsabilidad que incurran los dirigentes, simpatizantes y candidatos serán sancionados los mismos por:
- Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de esta (sic) Código.
- Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código.

En materia de campañas el Código de la materia indica:

La campaña electoral, para los efectos del Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campañas las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartabones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos o Coaliciones. Poscandidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Como podemos observar el Partido Acción Nacional, utiliza las dádivas (sic) o promesas para publicitar su campaña, de esta forma dichas aportaciones que realizan las empresas privadas como es el caso de servicios médicos a nombre de candidatos, no están considerados dentro de ningún concepto que se permita por la normatividad durante la campaña, en este sentido, es ilegal y violatorio de principio del equidad, ofrecer servicios gratuitos con el fin de obtener el voto el día de la jornada electoral, pues además de no ser una forma de propaganda permitida, derivada en conductas continuadas que en el tiempo se adecuan a los cuerpos del delito previsto en el Código Penal del Distrito Federal.

Es decir, en materia de irregularidades existen tres sistemas en la materia electoral, el sistema sancionador, el de nulidades y el (sic) los delitos electorales.

A mayor abundamiento, la conducta denunciada en la etapa preparatoria de la elección, resulta violatoria de los artículos 256, 257 y 258 pues además de no ser propaganda permitida por ningún concepto, en la página web ya referida se dice que dicho programa será cito:

"La línea de Asistencia Telefónica SODI es un servicio de salud gratuito que te ofrece a ti y a tus beneficiarios (familiares directos), protección, seguridad y confianza 24 horas, hasta el 18 de septiembre de 2009".

2

Es decir, sí (sic) dicha línea telefónica continua la conducta denunciada es continuada (sic), esto quiere decir que tiene efectos en el tiempo porque la misma no cesa sino hasta el 18 de septiembre.

En esa línea argumentativa, existen violaciones a otros dispositivos legales, como la prohibición de realizar actos de propaganda tres días antes de la jornada electoral, es claro, que al seguir ofreciendo dicho servicio se realizará propaganda en beneficio de dicho candidato no sólo en esos tres días sino además el día de la jornada electoral y posterior a la misma, pues el beneficio que se publicita será hasta el 18 de septiembre. En consecuencia con tal conducta se adecua la conducta a los siguientes cuerpos del delito:

Artículo 326.- *Se transcribe.*

Artículo 353.- *Se transcribe.*

En materia de nulidades la Ley Procesal Electoral prevé:

Artículo 89.- *Se transcribe.*

Como podemos observar, la conducta denunciada tiene varias vertientes pues va encaminada a incidir directamente en la libertad del sufragio a través del servicio ofrecido al ciudadano que lo utiliza y que se sentirá comprometido con quien le brinda la oportunidad de recibir tal asistencia e indirectamente con todos aquellos que funden estos servicios como actos de generosidad del candidato y les parece buen gusto y por lo tanto emitan su voto a favor del mismo.

Queda claro que tales circunstancias obligan al Consejo General del IEDF, a impedir por los medios a su alcance que se violen los principios rectores de la función electoral y se ponga en duda la certeza de la votación por conductas que pueden ser hasta delictivas por parte del candidato a Jefe Delegacional de la Demarcación Miguel Hidalgo por parte del Partido Acción Nacional el C. Demetrio Sodi de la Tijera.

Es claro, que tanto por los servicios de salud como las promesas de becas a estudiantes son formas de realizar proselitismo que no están permitidas por la normatividad electoral y que a todas luces pretenden realizar un proselitismo indebido que pone en duda la certeza de la votación.

Son claros los criterios de la Sala Superior en cuanto a los principios que se deben preservar para considerar como válidas las elecciones vemos:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- *Se transcribe.*

PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.- *Se transcribe.*

Así las cosas, el partido que represento durante la campaña ha denunciado una series (sic) de actos ilegales del candidato a la Jefatura Delegacional de la Demarcación Miguel Hidalgo el C. Demetrio Sodi que van encaminadas a romper con el principio de equidad en materia electoral (sic) tales actos son:

- *Actos anticipados de campaña a través de entrevistas de radio en noticieros.*
- *Abuso en la colocación de propaganda excediéndose en utilizar el mobiliario urbano.*
- *Propaganda en medios masivos de comunicación a través de una entrevista en la transmisión de la semifinal del futbol mexicano Pumas vs Puebla.*  

- El rebase de tope de campaña.
- Y ahora la utilización de un servicio brindado por una empresa privada a nombre del candidato para ofrecer servicios de salud vía telefónica y traslados de ambulancia hasta el 18 de septiembre de 2009. Así como la promesa de becas a través de un padrón de registros donde se les pide a los jóvenes sus datos electorales.

Como podemos observar, los hechos denunciados no son actos aislados sino concatenados donde dicho candidato antes, durante y al final de su campaña ha tratado de burlar las disposiciones legales quebrando el principio de equidad.

El principio de equidad es una cualidad jurídica que designa el grado óptimo de la justicia como valor supremo y la equidad electoral es la decisión imparcial, adecuada y justa que deben realizarse en los actos electorales evitando favorecer o perjudicar infundada e inmotivadamente a los ciudadanos o partidos políticos. La Carta Magna establece las condiciones para el acceso equitativo de los medios de comunicación, por eso la restricción de que ningún partido político u candidato o tercero puedan contratar espacios o tiempos en radio y televisión el fin último es generar una competencia los (sic) más equitativa posible de acuerdo a sus circunstancias, en este sentido, el Partido Acción Nacional de manera proporcional es de los partidos a nivel federal y local (sic) con más espacios en radio y televisión situación que no es cuestionable en razón de la fórmula de distribución legal, pero lo que resulta ilegal es que se valga de medios artificios (sic) como los servicios de salud y el ofrecimiento de becas para obtener una ventaja indebida en relación con los demás partidos y candidatos.

En ese tenor están obligadas a sancionar cualquier incumplimiento al Código Comicial veamos:

Artículo 3.- Se transcribe.

Artículo 4.- Se transcribe.

De esta forma el Instituto Electoral del Distrito Federal es depositario de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales, así como preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, fines que no se pueden cumplir a cabalidad si no se sanciona al Partido Acción Nacional y su candidato por las conductas graves y sistemáticas ya señaladas.

El Consejo General para el caso que nos ocupa cuenta con las siguientes atribuciones:

- ✓ Organizar las elecciones en los términos del Código Comicial.
- ✓ Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código Comicial.
- ✓ Vigilar el cumplimiento de las reglas sobre propaganda electoral e investigar, a solicitud de los Partidos Políticos o Coaliciones, los presuntos incumplimientos a las mismas.

La Señora Consejera Presidenta cuenta para el caso que nos ocupa con las siguientes atribuciones:

- ✓ Establecer los vínculos y celebrar convenios entre el Instituto y los órganos del Gobierno del Distrito Federal, las autoridades federales, las instituciones educativas, las organizaciones sociales y con autoridades de otras entidades federativas, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de las disposiciones de este Código, informando de ello al Consejo General.
- ✓ Velar por la unanimidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto. 



Conforme a lo anterior, a Usted Señora Presidenta de inmediato se solicita la substanciación de la queja administrativa para que con sus facultades se obligue (sic) al candidato denunciado a no continuar con conductas que rompan con los principios otorgados por una empresa privada en contravención al Código Electoral del Distrito Federal.

Es claro que el candidato del Partido Acción Nacional realiza conductas de naturaleza GRAVE que atentan contra los principios constitucionales de certeza, legalidad y seguridad jurídica en materia electoral, por lo que la autoridad electoral debe hacer una profunda investigación para deslindar las responsabilidades conducentes. Por tanto, la determinación de sanciones de tipo administrativo en materia electoral deberá aplicarse con independencia de otro tipo de responsabilidades que pudieran exigirse, inclusive los delitos electorales.

De conformidad con el fundamento expresado en el proemio del presente escrito de queja, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por la observancia de los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Los mencionados preceptos señalan como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como las autoridades federales, estatales y municipales.

De la lectura de los artículos antes citados se desprende que el Instituto Electoral del Distrito federal se encuentra facultado para conocer y regular e intervenir ante conductas, violatorias de la norma en materia del cumplimiento de los principios ya referidos.

Por último es claro que en la página de internet señalada en los hechos de la presente queja el candidato denunciado ofrece servicios cito (sic) "estarás recibiendo un servicio de calidad, proporcionado por la empresa líder en servicios asistenciales en México y en muchos países más". Lo que conlleva a utilizar indebidamente apoyos de empresas extranjeras o posiblemente mexicanas, situación prohibida por el Código Electoral, pues con el aprovechamiento de este tipo de servicios nuevamente trae una ventaja indebida en razón de las demás candidaturas en el presente proceso electoral local comicial (sic). Lo anterior, no necesita mayor prueba de convicción pues ya se encuentra acreditada en archivos de éste Instituto la página de referencia y en cuanto al contenido mencionado es necesario se coteje para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.

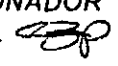
En este sentido, los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto señalan:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Se transcribe.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.- Se transcribe.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Se transcribe.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Se transcribe.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Se transcribe. 



A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- La Documental Técnica.- Consistente en el portal buscador www.google.com.mx en cuya lista aparece las direcciones www.sodi.tv/compromisos.../asistencia-telefonica/ y www.tv.../bigsoditv-en-vivo-martes-16-de-junio/ al buscar información al respecto; misma que la relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de hecho de la presente queja.

2.- La Documental Técnica.- Consistente en la página de internet www.bigsodi.tv donde se aprecia la conducta denunciada en los hechos de la presente queja.

3.- La Presuncional.- Consistente en su doble aspecto legal y humana.- Consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos aportados, y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y capítulo de derechos de la presente queja.

4.- La instrumental de actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja en todo lo que beneficie a mi representada. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y capítulo de derechos de la presente queja".

2. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/590/09 de fecha cinco de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo instruyó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos para que conjuntamente con el personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos procedieran a realizar el desahogo de la inspección ocular de la página de internet: www.bigsodi.tv.

3. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/591/09 de fecha cinco de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo instruyó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos para que conjuntamente con el personal designado por el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos procedieran a realizar el desahogo de la inspección ocular de la página de internet: www.bigsodi.tv.

4. El siete de julio de dos mil nueve, el personal designado por la Unidad Técnica de Servicios Informáticos y la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, desahogaron la inspección ocular de la página de Internet ofrecida como medio de prueba por el quejoso.

5. El cuatro de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo emitió el Acuerdo por medio del cual se ordenó integrar el expediente de mérito, asignarle la clave alfanumérica señalada al rubro, elaborar el proyecto de dictamen y anteproyecto de resolución atinentes y someterlos a consideración de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas. 

7.

6. Mediante oficio número SECG/IEDF/402/2010, de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con el proyecto de dictamen y anteproyecto de resolución atinentes, para los efectos legales a que hubiera lugar.

CONSIDERANDOS:

I.- **COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 123 párrafo primero; 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2; 3; 26, fracción I; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos primero, tercero y séptimo; 97, fracción I; 100, fracciones I y III; 110, fracción V; 172, fracción VI; 173, fracción I; 175; 225 fracción X; 256 y 257, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1; 4; 8; 9; 10; 11; 13; 18, fracción II; 19, párrafo primero y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas es **competente** para emitir el presente dictamen, relativa al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

II.- **PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** El estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general y por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. En particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento y la consecuente emisión de una resolución de fondo, de ahí que lo conducente es analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causales.

En tal virtud, esta autoridad administrativa considera que en la queja citada al rubro, procede el desechamiento de la misma, en términos de lo establecido en el artículo 21, párrafo primero del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. Lo anterior se considera así, en primer lugar, en razón de que una parte de los hechos denunciados



resultan intrascendentes y superficiales, es decir, frívolos. En segundo lugar, toda vez que de uno de los medios de prueba aportados por el promovente, no se desprendió elemento alguno que permitiera corroborar lo denunciado en el escrito inicial de queja, máxime, cuando ni siquiera generó un indicio respecto de los hechos controvertidos.

Al respecto, resulta importante señalar que el denunciante en su escrito inicial de queja denuncia lo siguiente:

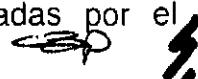
- Que el otrora candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera, ofreció vía Internet, servicios de salud gratuitos y asesoría psicológica, para lo cual, supuestamente se tenía que llamar a un número mostrado en dicho sitio web, y según su dicho, esos servicios se estarían promocionando y prestando hasta el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, con lo cual, se estarían realizando actos propagandísticos durante la jornada electoral.
- Por otro lado, que dicho candidato, a través de un portal web, prometió la entrega de becas educativas, consistentes en el otorgamiento de \$600.00 MN mensuales, previo registro de las personas interesadas y siempre y cuando éste resultara electo en los comicios locales pasados.

Para acreditar su dicho, el promovente proporcionó como medio de prueba las siguientes direcciones electrónicas:

- www.bigsodi.tv
- www.sodi.tv/compromisos.../asistencia-telefonica/
- www.tv/.../bigsoditv-en-vivo-martes-16-de-junio

Ahora bien, a fin de exponer con claridad la determinación de esta autoridad respecto de los hechos denunciados, éstos se analizarán por separado en los siguientes dos apartados:

A) En lo referente a la presunta oferta de servicios médicos gratuitos y a la asesoría telefónica, esta autoridad electoral considera que la queja debe ser desechada, toda vez que de las direcciones de Internet aportadas por el



promoviente, no se desprendió elemento alguno que permitiera corroborar la comisión de los hechos denunciados, o en su caso, que generara indicio alguno que permitiera a esta autoridad electoral establecer una línea de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos.

Lo anterior se considera así, toda vez que la autoridad electoral, a fin de corroborar lo denunciado por el promoviente, procedió a realizar una diligencia de inspección ocular, respecto de la página de Internet <http://www.bigsodi.tv/>, cuyos resultados se plasmaron en el acta circunstanciada de fecha siete de julio de dos mil nueve, cuya parte que interesa se transcribe a continuación:

(...)

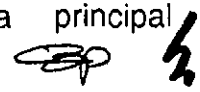
ingresé al sitio con la URL (Universal Resource Locator) <http://www.bigsodi.tv/>, hecho lo anterior, se abre una pantalla que utiliza como fondo blanco, donde se aprecia en la parte superior un banner que contiene los links: "Inicio", "BigSodi.Tv", (sic) Compromisos", Trayectoria", "Fotos", "Denuncias Ciudadanas", "Propuestas Ciudadanas", "Foro Desarrollo Económico" y "Foro Desarrollo Urbano", en letras color blanco; seguidamente abrimos el link intitulado "Compromisos" mismo que despliega las secciones: "Beca Sodi", "Compromisos en Desarrollo Urbano", "Asistencia Telefónica" y "Convenios Firmados"; se procede a ingresar a las secciones ofrecidas por el promoviente: 1. "Asistencia Telefónica", nos redirecciona automáticamente a la página <http://www.bigsodi.tv/compromisos-ciudadanos/asistencia-telefonica/>, donde se observa la leyenda: "Error 404 – Página no encontrada – Al parecer estás buscando una página que ha sido movido de lugar, retirada o con un URL distinto.- Haz Clic aquí para continuar...

[énfasis añadido]

(...)

De lo transcrito en el párrafo que antecede, se desprende que a la autoridad electoral le resultó materialmente imposible acceder a la dirección Web señalada por el promoviente. Por lo que no es posible concluir, si los hechos controvertidos se llevaron a cabo o no tal y como lo denunció el promoviente. En otras palabras, al no encontrar indicio alguno que corrobore o desmienta la comisión de los hechos denunciados, esta autoridad electoral se encuentra impedida para pronunciarse al respecto.

Por otra parte, cabe mencionar que las direcciones de Internet www.sodi.tv/compromisos.../asistencia-telefonica/ y www.tv/.../bigsoditv-en-vivo-martes-16-de-junio, corresponden a vínculos de la página principal



<http://www.bigsodi.tv/>, por lo que fueron examinadas en la inspección antes referida, tal y como se aprecia en la transcripción del acta circunstanciada.

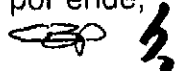
En consecuencia, esta autoridad electoral no pudo constatar que exista una violación a la legislación electoral, ya que de la investigación realizada por ésta, no se desprendieron elementos suficientes por lo menos en grado indiciario, que permitan presumir que el otrora candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera ofreció vía Internet, servicios médicos gratuitos.

Por tal motivo, esta autoridad advierte que el indicio vinculado al hecho denunciado no fue fehacientemente probado, y además, éste no es unívoco o preciso, es decir, no lleva necesariamente al hecho desconocido.

En tal virtud, esta autoridad considera que por lo que hace a los hechos consistentes en el ofrecimiento vía Internet, de servicios médicos gratuitos, no se actualizan los presupuestos procesales necesarios para continuar con la investigación. Ello, toda vez que los elementos de prueba aportados por el promovente, no resultan suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que presuntamente se cometieron los hechos denunciados.

Por lo que en el caso que nos ocupa, esta autoridad electoral considera que la queja debe desecharse en virtud de que el promovente no cumplió con uno de los requisitos indispensables para dar inicio al proceso, a saber, el ofrecer los elementos de prueba idóneos que permitan acreditar su dicho, o en su caso, aquellos elementos que generen indicios que permitan a esta autoridad electoral establecer una línea de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 en relación con el numeral 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal

En ese sentido, resulta oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer la comisión de una conducta que atente contra lo establecido en la ley comicial local, y por ende,



resulte susceptible de sancionarse por esta autoridad electoral. Lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede así.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que por lo que refiere a esta parte de la denuncia, debe desecharse, ya que no obran en el sumario elementos suficientes que permitan corroborar o desmentir la comisión de los hechos denunciados.

B) Ahora bien, por lo que respecta a las supuesta promesa de entrega de becas educativas, previo registro de las personas interesadas y siempre y cuando el otrora candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera, resultara vencedor en los comicios de referencia, esta autoridad considera que la queja debe desecharse, ya que los hechos denunciados son intrascendentes y superficiales, resultando frívolos. Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, la queja debe desecharse.

Lo anterior es así, ya que de una simple lectura al escrito inicial de queja, se advierte que el promovente alude que con el ofrecimiento de las becas, el candidato denunciado está coaccionando el voto a su favor. Sin embargo, como ya ha sido resuelto por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves SDF-JRC-68/2009, SDF-JRC-69/2009 y SDF-JDC-301/2009; la propaganda constituye una promesa de campaña. A fin de ilustrar lo anterior se transcribe la parte que interesa:

"Ello porque los institutos políticos accionantes parten de una premisa errónea en cuanto a pretender se cuantifique el valor contenido en las tarjetas correspondientes a la BECA SODI -ochocientos pesos 00/100 moneda nacional- como un gasto erogado durante la campaña del candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional, pues tal como lo relató la autoridad responsable, se trata de una promesa de campaña, que en obviaidad está sujeta a cumplimiento si Demetrio Sodi de la Tijera, llegare a ostentar el cargo por el cual contendió."

[énfasis añadido]



De lo transcrito en el párrafo que precede, se desprende que la autoridad jurisdiccional electoral, con anterioridad a la instauración del presente procedimiento, concluyó que tales ofrecimientos por parte de un candidato, constituyen meras promesas de campaña que se encuentran sujetas al cumplimiento de un hecho incierto, en el presente caso, que el ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera obtuviera la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo.

Por lo que la conducta denunciada, resulta totalmente intrascendente para el bien jurídico tutelado por la norma, ya que, como ha quedado establecido, dicha conducta no constituye un acto que violente la ley comicial local, sino que únicamente constituye una promesa de campaña, sujeta a la comisión de un acto futuro e incierto.

Sirve de sustento a lo anterior, lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

(...)

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.— En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia,

CEP

inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

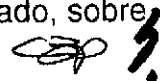
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36. Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. páginas 136-138.

(...)

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente. Esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten, no impliquen, como en el caso que nos ocupa, violación a la normatividad electoral.

Por lo que en el presente caso, es dable advertir que aún y cuando el quejoso formula una narración o descripción de los hechos en que basa su denuncia, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se estarían desarrollando las supuestas actividades ilícitas, dicha conducta no contraviene en modo alguno la ley comicial local, y por ende, resulta irrelevante en el ámbito jurídico.

En tales circunstancias, esta Comisión estima que ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, sobre



la base que no existe una conducta sancionable en términos de la legislación electoral local; consecuentemente, procede desechar la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado se:

D I C T A M I N A

PRIMERO.- PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que **Se deseche** la queja identificada como IEDF-QCG/198/2009, interpuesta por el Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por las razones y fundamentos vertido en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO.- SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo dictaminaron y firman, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales Yolanda C. León Manríquez y Fernando José Díaz Naranjo, con el voto en contra del Consejero Electoral Nestor Vargas Solano, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez. **CONSTE.**  